

www.juridicas.unam.mx

### I. REGULACIÓN DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN MÉXICO

### 1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

n nuestro país el ejercicio de ciertas profesiones ha sido regulado desde la Constitución Federal de 1857, la cual establecía en su artículo 30., ubicado dentro del título I, sección I "De los derechos del hombre", que la ley determinaría los requisitos para expedir los títulos profesionales, indispensables para poder realizar determinadas actividades.

Por otra parte, el artículo 4o. de la Constitución de 1857 establecía la libertad de trabajo siempre y cuando éste fuese útil y honesto, derecho que sólo podía limitarse mediante sentencia judicial por atacar derechos de terceros o por resolución gubernativa cuando ofendiera los derechos de la sociedad, conforme a lo estipulado en la ley.

¹ TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1997, Ed. Porrúa, 20 ed., México, 1997, p. 607.

Así también, la Constitución de 1917, en el párrafo primero de su artículo 40., establecía la libertad de las personas para dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode, siendo lícitos. Esta libertad quedaba limitada por resolución judicial que así lo señalara, cuando afectara derechos de terceros, o por resolución del gobierno dictada en los términos señalados en la ley.

Por otra parte, el párrafo segundo del mismo artículo señaló que los Estados determinarían cuáles profesiones necesitaban título para su ejercicio, así como los requisitos y autoridades facultadas para expedirlo.

La reforma constitucional publicada el 31 de diciembre de 1974, modificó en su totalidad al artículo 40., en consecuencia, sus anteriores dos párrafos mencionados se adicionaron al artículo 50. de la Carta Magna, que además establecía el derecho a recibir una remuneración por el trabajo realizado y con pleno consentimiento; que sólo se podía obligar a desempeñar un trabajo en el caso de pena impuesta por la autoridad judicial y a realizar los servicios públicos obligatorios tales como el de las armas, los de jurados, cargos concejiles y de elección popular, así como las funciones electorales y censales,² estas últimas que además debían ser prestadas gratuitamente. También establecía la prohibición de suscribir contratos que estipularan la pérdida de la libertad (por motivos de trabajo, de educación o religiosos), el destierro o la prohibición para ejercer una profesión, industria o comercio.

La reforma de 1990,<sup>3</sup> sólo modificó el cuarto párrafo del artículo 50. constitucional al señalar que si bien, las funciones

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 1942.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ibid. del 6 de abril de 1990.

electorales y censales son obligatorias y sin remuneración alguna, las que se realicen profesionalmente deben ser retribuidas.

Posteriormente, por decreto publicado el 28 de enero de 1992, se reformó el quinto párrafo del mismo artículo constitucional para establecer que, por ningún motivo, se permite la celebración de contratos que conlleven la pérdida de la libertad.

# 2. LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 50. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL<sup>4</sup>

En el dictamen de la iniciativa de esta ley,<sup>5</sup> se afirmó que la reglamentación del artículo 4o. constitucional, en la parte relativa al ejercicio profesional, constituía un asunto de interés social que afectaba a la mayoría de la población, la cual por ser de una clase media educativa se encontraba impedida para valorar la capacidad de las personas dedicadas a una profesión.

Por otra parte, el dictamen mencionó que con la reglamentación se tendría mayor control en la actividad de los profesionistas y de los honorarios que devengaban por sus servicios.

Esta ley reglamentaria establece los siguientes puntos fundamentales:

<sup>\*</sup> Ibid., 26 de mayo de 1945. Su título original era: LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCU-LOS 40. y 50. CONSTITUCIONALES, RELATIVOS AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, reformada su denominación, en op. cit., el 23 de diciembre de 1974.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas Segunda de Educación Pública y Segunda de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados.

- Exige que quienes ejerzan profesiones civiles y hayan hecho los estudios correspondientes por los cuales se les expida título, deberán registrarlo en la Secretaría de Educación Pública.
- Impone a los profesionistas la obligación de poner todos sus conocimientos y recursos técnicos al servicio de las personas que lo requieran, a cualquier hora y sitio en caso de urgencia.
- Incluye las normas necesarias para resolver los conflictos que se presenten por inconformidad del público, ya sea por el trabajo profesional o con la regulación de los honorarios.
- Estimula a los profesionistas para formar asociaciones profesionales de cada rama, debidamente reglamentadas para darles respetabilidad, sin que sea obligatorio pertenecer a ellas.
- Impone la obligación de prestar el servicio social<sup>6</sup> retribuido, consistente en la resolución de consultas, ejecución de trabajos y aportación de datos en interés de la sociedad y del Estado; y los somete, en caso de emergencia, a lo que dispongan las leyes respectivas.

A quienes carecen de los estudios y de los títulos respectivos, se les prohíbe el ejercicio profesional, a no ser que la Dirección General de Profesiones los autorice para aquellos lugares en que no exista el número de profesionistas adecuados. A quienes han ejercido la profesión irregularmente, se

<sup>&</sup>lt;sup>a</sup> Véase el Reglamento para la Prestación del Servicio Social de los Estudiantes de las Instituciones de Educación Superior en la República Mexicana, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 30 de marzo de 1981.

les fijó un plazo de cinco años para regularizarla, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la norma.

Los profesionistas extranjeros podrán ejercer las profesiones objeto de la ley con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte, y en caso de no haber éstos estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de requisitos de las leyes mexicanas. A aquellos que han ejercido la profesión de conformidad con los requisitos legales, durante más de cinco años, se les autoriza para continuar en el ejercicio profesional.

En caso de incumplimiento de las disposiciones de la ley, se prevé la imposición de sanciones de carácter administrativo.

Por último, esta ley reglamentaria ordena la creación de una Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, con objeto de vigilar el ejercicio profesional y servir de nexo entre el Estado y los colegios de profesionistas.

Así, el artículo 23 de la misma norma establece las facultades de la Dirección General de Profesiones, que son:

- I.- Registrar los títulos de profesionistas a que se refiere esta Ley, de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 de este ordenamiento;
- II.- Llevar la hoja de servicios de cada profesionista, cuyo título registre, y anotar en el propio expediente, las sanciones que se impongan al profesionista en el desempeño

de algún cargo o que impliquen la suspensión del ejercicio profesional;

- III.- Autorizar para el ejercicio de una especialización;
- IV.- Expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales;
- V.- Llevar la lista de los profesionistas que declaren no ejercer la profesión;
- VI.- Publicar en los periódicos de mayor circulación todas las resoluciones de registro y denegatorias de registro de títulos;
- VII.- Cancelar el registro de los títulos de los profesionistas condenados judicialmente a inhabilitación en el ejercicio y publicar profusamente dicha cancelación;
- VIII.- Determinar, de acuerdo con los colegios de profesionistas, la sede y forma como éstos desean cumplir con el servicio social;
- IX.- Sugerir la distribución de los profesionistas conforme a las necesidades y exigencias de cada localidad;
- X.- Llevar un archivo con los datos relativos a la enseñanza preparatoria, normal y profesional que se imparta en cada uno de los planteles educativos;
- XI.- Anotar los datos relativos a las universidades o escuelas profesionales extranjeras;

XII.- Publicar, en el mes de enero de cada año, la lista de los profesionistas títulados en los planteles de preparación profesional durante el año anterior;

XIII.- Proporcionar a los interesados informes en asuntos de la competencia de la Dirección;

XIV.- Integrar y mantener una base de datos actualizada con la información señalada en las fracciones II, V y VII de este artículo, misma que deberá ser compartido en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

XV.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos.

Respecto a la facultad de registrar los títulos y expedir la cédula con efectos de patente para el ejercicio profesional, la propia ley señala que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Educación Pública, podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos estatales para la unificación del registro profesional, mediante la implementación de un servicio único para el registro de títulos profesionales.

En consecuencia, los títulos emitidos por instituciones educativas, tanto en el Distrito Federal como en los Estados de la República, podrán ser registrados por la Secretaría de Educación Pública, siempre que su otorgamiento se sujete y cumpla con los requisitos establecidos en las leyes que respectivamente las regulen, en este sentido, la patente emitida por el gobierno federal tendrá validez en los Estados y, en su caso, las cédulas que llegaran a emitir los Estados tendrían validez en el Distrito Federal, para el ejercicio profesional.

#### 3. REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 50. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL<sup>7</sup>

Este ordenamiento especifica que la ley que reglamenta rige en el Distrito Federal para asuntos del fuero común y en toda la República en asuntos del fuero federal que se refieran al ejercicio profesional ante autoridades federales, excepto las excluidas por la ley; también cuando el ejercicio profesional se realice mediante el desarrollo de actividades reguladas por una ley federal, excepto cuando se trate de jurisdicción concurrente y conozca de él la autoridad local; así como para cumplir requisitos exigidos por una ley federal.

Este reglamento, en concordancia con la ley relativa, impone a las autoridades federales y del Distrito Federal, antes de expedir nombramiento alguno en el que se requiera título para el trabajo a desempeñar, la obligación de cerciorarse que las personas designadas tengan título profesional debidamente requisitado. Lo anterior conforme a lo prevenido en los artículos 50. al 12 del mismo reglamento, los cuales establecen las condiciones y requisitos para obtener un título profesional o grado académico, así como para que las instituciones de enseñanza profesional puedan expedirlos.

Es importante señalar que conforme a los artículos 10. de la ley y 12 del reglamento analizado, únicamente podrán expedir

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federació*n el 10. de octubre de 1945. Su título original era: REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 40. Y 50. CONSTITUCIONALES, RELATIVOS AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y EN MATERIA FEDERAL, reformada su denominacion, en op. cit., el 8 de mayo de 1975.

títulos profesionales aquellas instituciones estatales, descentralizadas o particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios, lo cual no excluye que las escuelas que carezcan de dicho reconocimiento puedan impartir enseñanza profesional, pero éstas no podrán emitir los títulos o grados respectivos.

En este sentido, la inscripción obligatoria de las escuelas que impartan educación profesional ante la Dirección General de Profesiones, no implica el reconocimiento de validez de los estudios que se realicen en ellas, conforme a lo establecido en los artículos 22, fracción I, y 28 del reglamento en comento.

En el mismo ordenamiento se regulan diversos aspectos de la actividad profesional, como es el pago de los honorarios y los requisitos para autorizar la práctica profesional de los pasantes, al mismo tiempo que define como pasante al estudiante que ha concluido el primer año de la carrera en la que dura dos años; en las carreras de tres y cuatro años que haya terminado el segundo año; y al finalizar el tercero en las de mayor duración.<sup>8</sup>

En otro aspecto, el artículo 64 del reglamento requiere a los Colegios de Profesionistas la autorización de la Dirección General de Profesiones para constituirse y funcionar. Asimismo, les exige que dentro de sus estatutos, establezcan las normas generales para que sus miembros presten servicio social, cuya duración debe ser de por lo menos un año. Además, este último debe ser remunerado, aunque también podrá ser gratuito cuando así lo convengan las partes.9

<sup>8</sup> Artículos 51 a 57.

<sup>&</sup>quot; Artículo 93.

## 4. LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE QUERÉTARO<sup>10</sup>

Debido a que el juicio de amparo que se presenta en esta publicación, fue radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Querétaro, se hace una revisión de los aspectos más importantes comprendidos en la Ley de Profesiones de ese Estado, la cual también es reglamentaria del artículo 50. de la Constitución Federal.

Esta ley establece los requisitos para obtener un título, el cual puede otorgarse a nivel técnico<sup>11</sup> o de licenciatura, como diploma de especialidad o por haber obtenido el grado académico de maestro o de doctor.

También establece que en esta entidad federativa, únicamente podrán emitir títulos las instituciones educativas que cuenten con reconocimiento y autorización oficial de dicho Estado o de la Federación, y que los títulos expedidos por instituciones educativas de otros Estados y del Distrito Federal, pertenecientes al sistema educativo nacional, también serán reconocidos y registrados en ella (artículos 11 y 12).

Asimismo, esta ley regula el funcionamiento de la Dirección Estatal de Profesiones como órgano dependiente del Ejecutivo estatal, a través de la Secretaría de Educación, y funge como conexión entre el Estado y los profesionistas, así como con los Colegios que los agrupan (artículo 27).

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro el 3 de agosto de 2009, que abrogó la ley del mismo nombre de 1o. de agosto de 1983, norma que regía en el momento en que se realizó la impugnación materia del presente folleto.
<sup>11</sup> En el artículo 8o. de la ley abrogada se refería a certificado de técnico.

Sus principales funciones son: registrar los títulos profesionales, técnicos, certificados de grados y diplomas de especialidad, lo cual se comunicará a la Dirección General de Profesiones de competencia federal; crear una hoja de servicios por profesionista registrado para hacer un seguimiento al anotar sanciones o suspensiones relacionadas al ejercicio profesional; también deberá llevar registro de los convenios celebrados en esta materia, así como de las resoluciones judiciales, arbitrales y demás actos que afecten a las instituciones educativas, colegios de profesionistas o que por disposición de la ley o autoridad deban anotarse.

En la fracción IV del artículo 29 de la ley analizada, se establece que corresponde a la Dirección Estatal de Profesiones expedir o tramitar la cédula profesional correspondiente, en los términos del convenio que al efecto se celebre con la Dirección General de Profesiones con competencia a nivel federal.

En este sentido, en la actualidad la Dirección Estatal realiza el envío de la documentación necesaria a la Dirección General de Profesiones, cuyos peritos revisan el expediente para determinar la procedencia del trámite y expedición de la respectiva cédula, para lo cual se deben pagar derechos, tanto estatales como federales; el tiempo de resolución es de aproximadamente 80 días hábiles. 12

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Véase: <u>http://www.queretaro.gob.mx/tramites\_directorio.aspx</u> (consulta realizada el 15 de febrero de 2011).